

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
SECRETARIA LABORAL - N° 3**

SENTENCIA N° 96/2020

///MA, 31 de agosto de 2020.

Visto: Las presentes actuaciones caratuladas: “**LL., M. J. S/QUEJA EN: LL., M. J. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**” (Expte. N° PS2-938-STJ2019//30609/19-STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante la sentencia cuya copia obra glosada a fs. 1/2, la Cámara del Trabajo de la Ia. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en esta ciudad rechazó la demanda impetrada en todas sus partes. Con costas a la actora vencida.

Para así decidir, la Cámara tuvo presente que la actora pretendía la anulación del decreto N° 1666/16 que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra las notas N° 2182/16 y N° 372/16, mediante las cuales se denegó el cambio de tareas solicitado; que el decreto en crisis respecto del cual se solicitó su declaración de inconstitucionalidad por entender que cercena derechos de raigambre constitucional se funda en los alcances e interpretación del artículo 6 de la Resolución N° 233/P/98, que faculta a la empleadora a otorgar el cambio de tareas solamente en caso de disminución de aptitudes por causas que no sean imputables a la empleada y únicamente después de diez años de servicios docentes, de los cuales cinco correspondan a servicios prestados en la provincia.

Ante ello el Tribunal de origen sostuvo que la actora no indicó de que manera entiende que el decreto atacado resulta violatorio de los alcances estatuidos por la Carta Magna Provincial (artículos 59, 40 y 41); ni se alcanzó a verificar tampoco, de las constancias de autos, ni de la actuación del Estado, que haya un menoscabo a los derechos de la señora Ll., garantizados por los artículos citados; la Cámara rechazó así la inconstitucionalidad planteada. Citó jurisprudencia de este Cuerpo y de la CSJN referida a que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como última ratio.

Asimismo en cuanto a las alegaciones tendientes a considerar injustificada o irracional la exigencia del plazo de 10 años de antigüedad para requerir readecuación de tareas, la Cámara sostuvo que normativamente el Estado empleador no se encontraba obligado, al momento de resolver como lo hizo, a acceder al pedido efectuado por la actora; y que el dictamen llevado a cabo por la Junta Médica Provincial de fecha 18-12-14, obrante a fs. 171/172 de la copia del expediente remitido por dicho organismo y reservado en Secretaría de ese Tribunal (L43/16), indicó que la actora se encontraba apta para realizar las tareas habituales y sugirió que no levantara más de 3 kg.. No aconsejó en ningún momento, en ese dictamen, en los anteriores (fs. 49, fs. 53, fs. 65, fs. 82, fs. 84, fs. 90, fs. 145), ni en los posteriores, un cambio de tareas para la señora Ll., por lo que no se encuentra dentro de los supuestos en los que el Estado debe proceder a llevar a cabo el cambio solicitado.

Al planteo tangencial de la actora respecto a la antigüedad real en la docencia, con el que intentó probar que se desempeñó como empleada del Jardín Materno Infantil Caramelo, el Tribunal consignó que sólo se desempeñó en dicho establecimiento durante 4 años, por lo que igualmente no es el plazo suficiente para alcanzar la antigüedad requerida.

Asevera asimismo el Tribunal de origen que resulta controversial la calificación de servicios docentes en dicho período de acuerdo a la valoración de los hechos y las pruebas. Por un lado, porque el mencionado Jardín no se encuentra registrado como establecimiento educativo ni en la Dirección de Educación Inicial ni en el Área de Educación Privada del Ministerio de Educación y Derechos Humanos; y al tratarse de un Jardín maternal, que no incluye salas de escolaridad obligatoria que deben ser avaladas por el Ministerio de Educación, probablemente funcionaba sólo con habilitación municipal. Señaló además que conforme planilla de datos personales obrante en copia del legajo de la actora, firmada por ella, recibió su titulación de Maestra Especializada en Educación Inicial el 14-08-00, más de siete años después de renunciar al mencionado establecimiento.

Contra lo así decidido la parte actora interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante en copia a fs. 03/05 vta., cuya denegación dio origen a la presentación de la queja en estudio.

2. Agravios del recurso:

En oportunidad de articular el remedio principal, la recurrente alegó que la sentencia viola derechos y garantías constitucionales, y formula reserva por Garantía Constitucional del doble conforme. Se agravió por: 1) no haber declarado la inconstitucionalidad del régimen de licencias del Consejo Provincial de Educación (Resolución N° 233/98). Sostiene que no se analizó siquiera si el plazo de diez años exigido es razonable o manifiestamente arbitrario, contrario a derecho, conforme sostiene su parte -art. 28 CN-; 2) no haberse tenido en cuenta la perspectiva de género de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 26485; 3) violación de las garantías constitucionales de buena fe y el principio “pro homine”-art. 29 CADH y art. 5 del PIDCP-.

Finalmente, reformuló pretensiones deducidas en la demanda, citó normativa y realizó su interpretación acerca de cómo pudo resolverse conforme el alcance pretendido de la ley aplicable a la materia.

3. Denegatoria de la Cámara:

El Tribunal de origen declaró inadmisibles los recursos por estimar que la actora se limita a enunciar que la sentencia es contraria al ordenamiento normativo y a la doctrina legal aplicable, pero no aporta elementos de hecho o fundamento de derecho que avale su postura y solo se circunscribe a reformular su posición plasmada en la demanda sobre el valor y alcance que se le debe dar al régimen de licencias dispuesto por Resolución N° 233/98 para que se disponga la anulación del decreto N° 1666/16.

Respecto al primer agravio entendió que el fallo en forma clara y precisa procedió al tratamiento y rechazo del planteo de inconstitucionalidad sobre la base de doctrina del STJRN.

Asimismo, en cuanto al agravio por la ausencia de abordaje de la cuestión con perspectiva de género y violación de la garantía de buena fe y principio “pro homine”, advirtió que estos no fueron planteados en su demanda, y los tuvo por extemporáneos e inaplicables para fundar y demostrar la inconstitucionalidad pretendida.

Por último, en relación a la violación de la garantía de la razonabilidad, sostuvo que la actora no logró demostrar mínimamente que la reglamentación atacada vulnera sus derechos, como tampoco que el Estado provincial haya ejercido sus prerrogativas en forma ilegal o arbitraria para merituar la reubicación laboral de sus empleados.

Concluyó así que el recurso interpuesto pone de manifiesto la disconformidad del recurrente con lo decidido por el Tribunal, pero de ningún modo demuestra la existencia de un supuesto de violación del debido proceso legal o una errónea aplicación de la ley que justifique la habilitación de la instancia extraordinaria pretendida.

Citó doctrina del Superior Tribunal de Justicia referida a que todas las cuestiones vinculadas con el análisis de los antecedentes fácticos que dieron origen al litigio y de la prueba obrante en el expediente son materias que por su naturaleza se encuentran reservadas a los jueces de la causa, exentas de censura en casación, salvo demostración palmaria de absurdidad o arbitrariedad, que no advirtió configurada en el caso.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto a fs. 8 y vta., corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar. Ello es así pues la queja articulada resulta inidónea para los fines pretendidos porque no rebata eficazmente los argumentos de la denegatoria.

Este Superior Tribunal ha dicho de forma reiterada que nada impide que las Cámaras de Trabajo, cuando analizan si se cumplen las condiciones de admisibilidad del recurso de casación, efectúen un primer control, opinen y eventualmente lo denieguen si su improcedencia es clara; y al hacerlo, no son jueces de su propio fallo, sino partícipes de la habilitación de la instancia superior, en la medida que la propia ley procesal lo dispone (cf. STJRNS3: Se. 52/18 “ZONA DULCE SRL”; Se. 55/19 “BARGIELA”, entre otras).

En ese sentido, el examen de admisibilidad efectuado por la Cámara en el caso que nos ocupa no se aparta de las pautas y lineamientos fijados con tal fin, pues dicha tarea no se agota con la simple constatación de los recaudos formales, sino que además conlleva un análisis suficiente de los agravios vertidos en la impugnación, lo cual necesariamente implica adentrarse en su tratamiento. Por otra parte, tal fundamentación también es requerida expresamente por las normas procesales de aplicación (vgr. arts. 56 y 57 de la Ley P N° 1504) (cf. STJRNS3: Se. 77/14 “MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE RIO NEGRO”; Se. 46/20 “EXPERTA ART S.A.”).

Aclarado ello, e ingresando ahora al examen del recurso de queja, cabe recordar que el mismo debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es la de demostrar al Tribunal Superior la improcedencia de la resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cfr. STJRNS3: Se. 48/06 “NARVAEZ”; Se. 64/07 “AEDO”; Se. 57/14 “VEDIA”; Se. 51/19 “PROVINCIA DE RIO NEGRO”, entre otros).

En ese sentido, se ha sostenido también que, para cumplir con los recaudos técnicos exigidos por la normativa procesal, el recurso de queja debe rebatir todas y cada una de las argumentaciones esgrimidas por la Cámara al denegar el acceso a la excepcional vía intentada. Los agravios carentes de fundamentación concreta y razonada, que no refutan el auto denegatorio, habilitan al Superior Tribunal de Justicia para fundarse en dicha circunstancia y remitirse a los correspondientes argumentos del fallo de la anterior instancia, que asumen así plena eficacia (cfr. STJRNS3: Se. 15/14 “MARILEO”; Se. 77/14 “MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE RIO NEGRO”; Se. 72/17 “JUAREZ”; Se. 79/17 “HOSTERIA DEL CERRO S.A”, entre otras).

Es doctrina de este Cuerpo que si el escrito recursivo no rebata, ni intenta hacerlo, los motivos vertidos por la Cámara en oportunidad de efectuar el examen de admisibilidad que le es propio, la queja carece del basamento técnico mínimo exigido para viabilizar su procedencia formal, circunstancia que resulta determinante para su rechazo.

En el caso, la recurrente se refiere a un único argumento desestimado, vinculado al abordaje de la cuestión con ausencia de perspectiva de género, en relación al cual la denegatoria expuso que se trató de un tema no introducido por la actora en su demanda; sin que ello fuera refutado en la queja, como tampoco intenta -como se adelantó- rebatir ninguno de los otros fundamentos brindados en la denegatoria, no siendo tarea de este Cuerpo suplir tales deficiencias, propias de la responsabilidad de la parte que acude en queja.

Sin perjuicio de ello, y ante el planteo de la falta de doble instancia, cabe recordar que este Superior Tribunal de Justicia ha desestimado en diferentes precedentes que el procedimiento laboral de la provincia de Río Negro viole la garantía de doble instancia prevista en los tratados internacionales porque ha interpretado que la misma está establecida como tal para el proceso penal, no resultando aplicable en una causa de naturaleza laboral. “Ello así por cuanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8, apartado 2 inc. h) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 14.5 -por el art. 75 inc. 22 a la

Const. Nac.- revisten jerarquía constitucional y hacen referencia a las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona inculpada de delito (recorrir el fallo ante juez o tribunal superior), temática sustancialmente ajena la ventilada en autos” (conf. STJRNS3: Se. 21/12 “RACAL S.R.L.”; Se. 107/12 “SAURIN”). Como lo señalara el Dr. Hitters en la causa “Inzitari, J. L. vs. Sueño Estelar S.A. s. Despido”: “La organización del procedimiento laboral sobre la base de tribunales colegiados de instancia única de procedimiento oral y con posibilidad de revisión limitada en una vía extraordinaria, no se encuentra reñido, en principio, con normas de jerarquía constitucional ni supranacional” (Suprema Corte de Justicia Buenos Aires; 12-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 12878/11). Tampoco lesiona la igualdad ante la ley, ya que se trata de una norma general que se aplica a todos por igual y a ambas partes (STJRNS3: Se. 94/15 “GALLARDON”; Se. 85/18 “BUSNADIEGO”).

En suma, la queja articulada resulta inidónea para los fines pretendidos, en tanto carece de la fundamentación mínima exigida para viabilizar su procedencia formal, circunstancia que resulta determinante para su rechazo.

Respecto al hecho nuevo denunciado, con copia de la Resolución dictada por Consejo Provincial de Educación obrante a fs. 11 y vta., mediante la cual se resolvió la baja de la actora por haber agotado los términos de las licencias y aplicando normativa vigente conforme su situación, la consideración del mismo pierde toda trascendencia o relevancia jurídica ante la desestimación del presente recurso de queja.

5. Decisión:

Por las razones expuestas precedentemente, corresponderá rechazar la queja deducida a fs. 8 y vta. de las presentes actuaciones (arts. 299 y ccdtes. del CPCyC y 57 y ccdtes. de la ley P N° 1504). Con costas. -MI VOTO-.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Enrique J. Mansilla dijeron:

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas doctoras Adriana Cecilia Zaratiegui y Liliana Laura Piccinini dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 8 y vta. de las presentes actuaciones. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Registrar, notificar y oportunamente archivar. Se deja constancia que la señora Jueza doctora Adriana Cecilia Zaratiegui no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo y haberse pronunciado por la abstención, por encontrarse en uso de licencia en el día de la fecha (art. 38 LO).

FIRMADO:

APCARIAN -Juez- BAROTTO -Juez- MANSILLA -Juez- PICCININI -Jueza en abstención-

En igual fecha ha sido firmado digitalmente el instrumento que antecede en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ. Conste.

GOMEZ DIONISIO-Secretaria- STJ